

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0104/2019**

**EXPEDIENTE: 0089/2017 DE LA QUINTA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0104/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0089/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **REGIDOR DE HACIENDA, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ASUNCION NOCHIXTLÁN, OAXACA, y del PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo Municipio**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por ser el ordenamiento legal vigente al momento del inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----*

***TERCERO.** Al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, respecto del Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en consecuencia, **SE SOBRESEE** el juicio.-----*

**CUARTO.** *Al no actualizarse causal de improcedencia en el juicio, respecto del Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipios de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, NO SE SOBRESEE.* -----

**QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD** de los oficios \*\*\*\*\*  
ambos de fecha 26 de julio de 2017 (26/07/2017), signadas por el Regidor de Hacienda, Transparencia y accesos a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, **para el EFECTO de que** el Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, los dejes insubsistentes y en su momento dicte **una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación y motivación legal al derecho de petición ante él ejercido**, de conformidad con en considerando SEXTO de esta sentencia.-----

----- **SEXTO.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

-----

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio de este juicio; dado que se trata de la sentencia de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia en el expediente **0089/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

**TERCERO.** Se anota que el pronunciamiento de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso a aquél en que están planteados, sin que ello perjudique la legalidad de la presente resolución, debido a que no existe dispositivo que obligue a los Juzgadores al estudio de los planteamientos sometidos a su jurisdicción en un orden estricto, con la condicionante que se atiendan los puntos expuestos por las partes sin modificarlos y resolviendo efectivamente la causa de pedir. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región la cual está publicada en la página 2018 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 29, de abril de 2016, Tomo III, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Así, se desprende que el recurrente manifiesta en su **agravio segundo** expone que existe ilegalidad parcial en el resolutivo quinto de



la resolución de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el cual se declara la nulidad para efectos de los oficios \*\*\*\*\* , pues se tuvo que declarar la nulidad lisa y llana, lo que contraría lo establecido en el numeral 28 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y vulnerando con ello sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse dejado de observar en su beneficio el principio de pro-persona.

Dice que lo anterior es así, siempre que cuando la nulidad decretada para el caso de que las autoridades administrativas, omitan fundar su competencia tal como aconteció en la sentencia impugnada, no puede ser para efectos, sino debe ser una nulidad lisa y llana; por tanto, expone que al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, dicha omisión representa una afectación directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada, que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución, lo cual es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Cita como sustento para dicha determinación, la Jurisprudencia número 172182 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007, de rubro: ***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBER SER LISA Y LLANA”***.

Ahora, del análisis al sumario principal remitido para la solución del presente asunto, que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se determinó lo siguiente:

*“... por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de los oficios sujetos a debate en cuanto a su falta de fundamentación de la competencia del Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para determinar la cuantificación de pago por refrendo municipal del año 2008 al 2017, ni para anuncios luminosos. por la cantidad de \*\*\*\*\* , pues si bien la enjuiciada, en los oficios de referencia cita una serie de artículos de manera genérica, omite indicar el precepto legal específico que le confiera esas facultades expresas al citado*

Regidor de Hacienda, transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, para emitir los actos que se le reclaman, ni para determinar esos conceptos y montos, por lo que para su mayor comprensión se transcriben:

[...]

En base a lo anterior resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de los oficios, el concepto de impugnación primero, ya que permite confirmar que la autoridad demandada, no citó en el cuerpo de los oficios el dispositivo legal que le confiera facultades expresas al Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para determinar la cuantificación de pago por refrendo **municipal del año 2008 al 2017** ni para anuncios luminosos, **por la cantidad de \*\*\*\*\*** soslayando su obligación de precisar con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción, incisos y subincisos que los faculden y legitimen expresamente en su actuar, dejando al administrado en estado de indefensión al desconocer si la enjuiciada ejerció atribuciones dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio violando con ello el artículo 16 Constitucional que exige ese requisito de fundamentación del acto de molestia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el registro 188432 en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**

[...]

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S.A. de C.V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna.

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.” [...]**

A partir de ello, es inconcuso, que la emisora de los oficios que se analizan, omitió citar los artículos que le otorguen competencia para emitirlos; asimismo, omitió fundar y motivar



*cada una de las determinaciones contenidas en loa (sic) citados oficios, circunstancia que por ende, le impidió efectuar la correspondiente motivación; lo que significa que debió precisar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias específicas que tuvo para emitirlos, señalando para ello no sólo el fundamento de su actuación, sino que también debe realizar una adecuación entre sus argumentos y los preceptos jurídicos que aplica, de tal forma, que exista una correspondencia entre su motivación y la norma que cite en su determinación; lo anterior, con la finalidad de crear una situación de certeza y seguridad jurídica al administrado; lo que en la especie no sucedió y colocó de esa manera al actor, en completo estado de indefensión, al desconocer los dispositivos legalmente aplicables a su solicitud y estar así en condiciones de controvertir esa situación y tener una adecuada defensa. Por lo que al no haberlo hecho la enjuiciada, resulta ilegal el acto impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación a que obliga las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.*

*Por lo anterior, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una solicitud del escrito de **fecha 22 de julio de 2017**, lo procedente es declarar LA NULIDAD de los oficios \*\*\*\*\* ambos de fecha 26 de julio de 2016, **para EL EFECTO de que el Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, los deje insubsistente y en su momento dicte una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación y motivación legal derecho de petición ante él ejercido.***

*Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16Oa.33, Registro 187, 531 Materia Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2002 página 1350, con el siguiente rubro y texto:*

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. [...]**

*Al haberse declarado la nulidad de la resolución, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación de la parte actora, pues de hacerlo, en nada variaría el resultado del fallo y solo proporcionaría la dilación de la justicia.*

*Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 193430, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de agosto de 1999, visible a página 647, de rubro y (sic) tenor siguientes:*

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA  
DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE  
PONDERARSE A LA LUZ DE CADA  
CONTROVERSIA EN PARTICULAR. [...]**

En atención a lo anterior, se tiene que el argumento expuesto por el recurrente en su **agravio segundo resulta infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma el recurrente, la sentencia dictada el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la nulidad para efectos de retada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, por carecer el acto impugnado de los requisitos de validez establecidos en las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior, pues del estudio efectuado al considerando sexto de la sentencia recurrida, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia, analizó los preceptos legales señalados por la autoridad demandada Regidor de Hacienda y Accesorio a la Información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en los oficios **\*\*\*\*\***, ambos de fecha 26 veintiséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, y llegó a la conclusión de que dicha autoridad omitió citar los artículos que le otorguen competencia para emitirlos, y además omitió fundar y motivar cada una de las determinaciones contenidas en los citados oficios.

Luego, toda vez que los oficios **\*\*\*\*\***, fueron emitidos en respuesta a su escrito presentado el 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, ante la Regiduría de Hacienda del H. Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la nulidad debe ser para el efecto de que se emita una nueva resolución, en la que se subsane la ilegalidad en que se haya incurrido la autoridad, y se funde y motive si la autoridad está efectivamente facultada para emitir el acto de que se trate, sin que exista impedimento alguno para que subsane su omisión; en consecuencia, lo resuelto por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria fue correcto, pues no podía declarar una nulidad lisa y llana porque estaría dejando sin respuesta su petición, y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad tiene la obligación de emitir una nueva resolución, en la que subsane la insuficiente fundamentación y motivación legal en que incurrió, respecto al derecho de petición ejercido por el accionante ante esa autoridad. Por tanto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial señalada por el A quo en la sentencia recurrida.



**Por otra** parte, el recurrente expone en su **agravio primero**, que la sentencia recurrida viola el principio de exhaustividad y el estudio preferente de los conceptos de impugnación de fondo, consagrado en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el derecho humano de tutela judicial efectiva, previsto en el precepto 17 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el Magistrado de Primera Instancia, no entró al estudio de los conceptos de impugnación CUARTO y QUINTO de su demanda, pues señala que los tribunales tienen la obligación de examinar todas las cuestiones de fondo por sobre las de forma o procedimiento, lo cual se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que no pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, tal como no aconteció en la sentencia emitida por el A quo.

Sigue exponiendo que sin bien el hecho de haberse dejado de estudiar dos conceptos de impugnación, no cambia el hecho de que el acto controvertido se declarar nulo, si hubiera cambiado el sentido de esa nulidad; esto es, que en lugar de una nulidad para efectos, hubiera sido una nulidad lisa y llana, pues refiere que de la lectura que se haga al contenido de dichos conceptos, era crucial para cambiar la naturaleza de dicha nulidad y así otorgarle el mayor beneficio, cita para apoyar su dicho en el criterio Jurisprudencial con número de registro 193430 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, de rubro: ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”*** También, dice que lo argumentado por este tribunal no es lógico, al señalar que al haberse declarado la nulidad de la resolución, resulta incensario el análisis de los demás conceptos de impugnación, pues dicha nulidad no fue lisa y llana, sino para efectos, por tanto, indica que si se hace necesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues de lo vertido en los mismos, se pudo cambiar la naturaleza de la nulidad dictada. Por tanto, la autoridad debió de estudiar de manera preferente los conceptos de impugnación referentes al fondo del asunto, en relación a la prescripción de los cobros, así como también lo relativo a la aplicación del principio de confianza legítima, pues los mismos le otorgan una mayor protección.

**Resultan fundados** los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, se concretó a estudiar la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, que si bien dicho agravio es de estudio preferente, en el presente asunto la nulidad fue para efectos de que el Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, deje insubsistentes los oficios \*\*\*\*\*, ambos de fecha 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, y emitiera una nueva resolución en la que subsane la insuficiente fundamentación y motivación legal, al derecho de petición ejercida ante dicha autoridad. Lo anterior, toda vez que el derecho de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye el principio de mayor beneficio jurídico, conforme al cual, los órganos jurisdiccionales federales deben atender los conceptos de violación que conduzcan a una nulidad lisa y llana; esto es, a la eliminación de la totalidad de los efectos del acto impugnado para no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de ese derecho y propiciar que se resuelva en el menor tiempo posible y en definitiva el fondo de los asuntos.

Con base en esa premisa, cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la autoridad jurisdiccional deberá analizarlos y si alguno de éstos resulta fundado con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Tiene aplicación a la anterior determinación, la Jurisprudencia 2003882, Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época página 1073 Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, de rubro y texto siguientes:

***“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a***



*controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”*

Asimismo, se señala como apoyo la tesis Aislada IV-2oA13A(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII Mayo de 2012, Tomo 2, página 2111, que indica lo siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).** De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo,

*es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.”*



En consecuencia, como se advierte de la sentencia dictada el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, únicamente entró al estudio del primer concepto de impugnación hecho valer por \*\*\*\*\*, consistente en la falta de fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad demandada, del cual se decretó una nulidad para efectos; sin que entrara al estudio de los conceptos de impugnación cuarto y quinto, y determinar si alguno de éstos resultaba fundado, con base en el principio de mayor beneficio, a efecto de que procediera a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Luego, si bien la segunda instancia debe limitar su análisis a lo esbozado en los agravios, ciñéndose así a analizar la presunta ilegalidad de la resolutoria en primer grado, debe considerarse que la primera instancia al no haber estudiado el concepto de impugnación, hecho valer por el actor en su demanda de nulidad, en base al principio de mayor beneficio para el actor, ha agotado su jurisdicción; en consecuencia, a fin de corregir la ilegalidad cometida, esta Sala Superior

**reasuma jurisdicción** y analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia, sin que ello implique una suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Por lo que **SE REASUME JURISDICCIÓN** y se procede al estudio de los conceptos de impugnación **cuarto y quinto** expuestos por el actor **\*\*\*\*\***, en su demanda de nulidad presentada el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

**Ahora** bien, en el **concepto de impugnación cuarto** el actor manifiesta que el crédito fiscal contenido en el oficio **\*\*\*\*\***, suscrito por el Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, prescribió de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 18 del Código Fiscal Municipal vigente, en atención a que han transcurrido en exceso el plazo de cinco años, contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.- Refiere que desde el año 2008 hasta el día 09 nueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se le ha notificado la cuantificación del pago del cobro por concepto de la licencia municipal y anuncios luminosos,

respecto de \*\*\*\*\*, puesto que no ha recibido notificación alguna, lo que niega en términos del artículo 74 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; por tanto, asegura que desde la fecha en que pudo hacer legalmente exigible el cobro de la licencia municipal, es indudable que ya han pasado más de los cinco años que se refiere los artículos 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 18 del citado Código Fiscal, sin que hayan sido interrumpidos por alguna gestión de cobro que haya realizado la autoridad, dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se haya notificado al deudor. Por tanto, dice que ya opero a su favor la prescripción y por ende, la extinción de las cantidades cuantificadas por la autoridad demandada, por el simple transcurso del tiempo.

Dichos argumentos **resultan infundados**, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toma en cuenta que el artículo 18 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, en su primer y último párrafo, dispone: “**ARTÍCULO 18.** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años...La prescripción se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercida por el deudor.*”; De lo transcrito se puede advertir, que la prescripción de un crédito fiscal, puede darse de oficio por la autoridad, por acción, o excepción ejercida por el deudor fiscal; sin embargo, esta disposición se refiere a las autoridades fiscales, las que de acuerdo al artículo 6 del código en cita, son: *I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas; IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.* Por lo que esta autoridad no es la competente para declarar la prescripción solicitada; más aún, que el artículo 1 último párrafo del Código ya referido dispone “**ARTÍCULO 1...** A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”; consecuentemente, esta autoridad es incompetente para conocer de la excepción planteada por Aldo Reyes Nicolás en su concepto de impugnación cuarto de su demanda de nulidad.



Además la parte que pretende demandar el revisionista, no es una garantía procesal, sino un acto jurídico procedente de un derecho autónomo mas no público subjetivo, cuya existencia no radica en una garantía procesal sino de la interposición de un derecho de acción; es decir, cualquier persona por el simple hecho de tener capacidad tiene derecho de accionar al órgano jurisdiccional, pero no todos tienen derecho de excepción. Esto es así, porque al no realizar la solicitud de la prescripción del crédito fiscal ante la autoridad fiscal, nada podría traer como consecuencia, tal como lo establece el artículo 18 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, se tiene que el revisionista no tiene derecho a interponer el reclamó que hace de esa pretensión ante este Tribunal de Justicia Administrativa, dado que el Código Fiscal Municipal antes citado, establece que la autoridad fiscal, podrá declarar la prescripción de los créditos fiscales y así extinguir la obligación de pagarlos; por tanto, la prescripción se podrá declarar de oficio por la autoridad, sea por acción o excepción, ejercidas por el deudor, por lo debió haber solicitado ante la autoridad fiscal la prescripción de su crédito, para que entonces este Tribunal estudiara lo referente a la contestación de su solicitud, para que a su vez, conociera sobre la legalidad o ilegalidad de dicho acto, pero no así como lo pretende hacer el revisionista en este momento; ya que el numeral 96 fracción VIII, inciso a) de la Ley de la materia, establece que el procedimiento administrativo de ejecución se podrá llevar a cabo cuando el afectado en dicho procedimiento, opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, y cuando afirme que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente.

Para justificar lo anterior, se cita la Jurisprudencia 20003882, Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Segunda Sala Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, de rubro y texto siguientes:

***“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por***

*autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.”*



Asimismo, es de señalar que el revisionista realizó una indebida interpretación del numeral 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho precepto se refiere a la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en el presente asunto no se le está imponiendo a Aldo Reyes Nicolás, ninguna sanción administrativa por parte del Regidor de Hacienda y Acceso a la Información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, sino que se le está informando de la cuantificación de cobro de licencia municipal y anuncio luminoso, correspondiente a los años de 2008 al 2017 respecto de su negocio comercial, por lo que dicho precepto no resulta aplicable respecto a la prescripción de créditos fiscales.

**Por otra parte en su concepto de impugnación quinto,** el actor Aldo Reyes Nicolás manifiesta que la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Asunción Noxchixtlán, Oaxaca, en el que le cobra el refrendo y uso de anuncios luminosos respecto de los años 2008 al 2016, menoscaba en su detrimento el principio de confianza legítima, aunando a que del acta circunstanciada de hechos de 08 ocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, levantada ante el Agente del Ministerio Público, se advierte el extravío de los refrendos relativos a los ejercicios fiscales de 2009 al 2016.

Señala que *“el principio de confianza legítima, se aplica cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho subjetivo), la autoridad administrativa ya había emitido previamente*

*un acto en el que recocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido en un silencio (respecto de una petición realizada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría.”*

Expone que la autoridad con su omisión creó un contexto real, el cual no puede modificarlo súbitamente ya que vulnera sus derechos fundamentales, pues dice que si existieron los pagos respecto de los refrendos de la licencia de operaciones relativo a los años de 2008 al 2016, sin embargo los recibos de pago se extraviaron; además durante ese lapso de tiempo, la autoridad municipal en ningún momento lo requirió de pago o ejecutó un acto de clausura de su negocio, o le canceló la licencia respectiva. Por tanto, concluye que al no existir actos de molestia por parte de la autoridad durante esos años, conforme al principio de confianza legítima, se entiende que efectivamente se cubrieron oportunamente dichos pagos. Sin que contraría a lo anterior, el hecho de que la autoridad haya argumentado que por acontecimientos sociales acaecidos en el municipio de Asunción Nochixtán, Oaxaca, se carece en sus archivos de documentación comprobatoria, porque ello dice, no justifica el cobro y modificación del contexto creado por la autoridad, que implique ir en contra de sus derechos humanos.

Por lo que asevera que si la autoridad demandada por su conducta desde los años 2008 a 2016, no realizó alguna gestión de cobro o acto afín, que permitiera inferir la ausencia de pago de esos años, respecto del refrendo de licencia respectiva, se entiende que existe a su favor la presunción que su comportamiento es ajustado a derecho, y que efectivamente esos años se pagaron los refrendos respectivos, por lo que dice resulta ilegal que la autoridad pretenda cobrarle las cantidades correspondientes a dichos años, pues hacerlo equivaldría contravenir el principio de confianza legítima. Cita como apoyo a sus manifestaciones, la tesis aisladas con los rubros: **“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, QUIEN SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS ARANCELES OBJETO DE DESGRAVACIÓN GRADUAL QUE ESA NORMA POSTEGÓ, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO EN AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA”.** **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**

Con relación a lo expuesto por el promovente, se indica que **la confianza legítima** es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

La Corte ha definido que el principio de confianza legítima debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

En ese orden de ideas, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.

Para ilustrar lo anterior, se cita la Jurisprudencia 2018050 Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Segunda Sala Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I Pag. 847 Jurisprudencia (Constitucional), de rubro y texto siguientes:

**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de



*interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.*

Así se tiene que conforme al artículo 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para realizar cualquier actividad comercial, los particulares deberán contar con licencia o permiso de la autoridad municipal, debiendo sujetarse al Reglamento Municipal respectivo y a las determinaciones del municipio. Asimismo el precepto 29 del referido Bando de Policía, señala que la licencias para el ejercicio de actividades comerciales, expedidas por el municipio de Asunción Nochixtlán, tendrán una vigencia de un año y se debe solicitar su revalidación en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

En los autos del juicio principal obran los siguientes documentos, a los cuales se les concede valor probatorio pleno conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

1) copia certificada de la licencia número \*\*\*\*\* expedida en el 2010 a nombre de \*\*\*\*\*, por el Presidente Municipal Constitucional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, misma que le fue otorgada para explotar el comercio al por mayor de materiales para construcción excepto madera, respecto del negocio comercial denominado \*\*\*\*\*, ubicado en calle Benito Juárez número 18, Barrio Las Flores de dicho Municipio.

2) Copia certificada del acta circunstancia de hechos número \*\*\*\*\* del 08 ocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, en la que \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente: *“Que en esta misma fecha extravíe una mochila de color negro, que contenía los siguientes documentos a mi nombre; una licencia municipal para la venta de materiales para construcción, emitida por el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; los comprobantes de pago de refrendo del año 2009 al año 2016 en originales...”*

3) Copia certificada del escrito presentado el 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, por \*\*\*\*\*, ante la Regiduría de Hacienda del H. Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en el que solicita se le comunique cuanto es el monto que debe pagar por el refrendo de 2017, de la licencia para venta de

materiales para construcción y se reciba el pago; asimismo, pide se le comunique cual es el procedimiento para repones sus documentos extraviados o justificar sus pagos relativos a la licencia y a los recibos de pago de los refrendos de los años 2008 al 2016.

4) Copias certificadas de los oficios \*\*\*\*\*, ambos de fecha 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, signados por el Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la Información, del Municipio de Asunción Noxhixtlán, Oaxaca, en los que se informa a \*\*\*\*\*, lo siguiente:

**“PRIMERO:** como bien se menciona en su escrito usted carece de documentales que puedan probar que efectúo los pagos de continuación de operaciones del negocio **CONSTRURAMA ALCE** correspondientes del año 2008 al 2016, aunando a ello y derivado del lamentable conflicto social del pasado 19 de julio de 2016, esta autoridad carece de archivo alguno que pueda acreditar los comprobantes a los pagos mencionados, por tal motivo y al carecer de dichas documentales, esta autoridad realizara el cálculo que solicita en función de los años carentes de comprobación desglosándolo por año correspondiente.

**SEGUNDO:** al carecer de documentos que acredite sus pagos de continuación de operaciones correspondientes a los años 2008, 2009, 2011, 2013, 2014, 2015, 2017, 2017, la única forma que esta autoridad estima para estar al corriente en sus obligaciones municipales es exhibir los comprobantes respectivos al pago de dichos años o de lo contrario realizarlos ante la tesorería municipal atendiendo al cálculo respectivo.”

“Por este conducto y con fundamento en los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 113 de la particular del estado, 43 fracción V y 73 fracción IV y V de la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca, informo a usted que la cuantificación de pago es la siguientes:

| CONCEPTO                                                                                            | COSTO X AÑO | COSTO TOTAL  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| PAGO POR REFRENDO MUNICIPAL CONSTRURAMA ALCE “MATRIZ” DEL AÑO 2008 AL 2017 (9 AÑOS)                 | \$6,208.40  | \$55,875.60  |
| PAGO POR REFRENDO MUNICIPAL CONSTRURAMA ALCE “SUCURSAL” DEL AÑOS 2008 AL 2017 (9 AÑOS)              | 6,208.40    | 55,875.60    |
| PAGO POR REFRENDO MUNICIPAL CONSTRURAMA ALCE “CENTRO DE DISTRIBUCION” DEL AÑO 2008 AL 2017 (9 AÑOS) | 6,208.40    | 55,875.60    |
| ANUNCIO LUMINOSO CONSTRURAMA ALCE “MATRIZ” DEL AÑO 2008 AL 2017 (9 AÑOS)                            | 1,000.00    | 9,000.00     |
| ANUNCIO LUMINOSO CONSTRURAMA ALCE “CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL AÑO 2008 AL 2017 (9 AÑOS)             | 1,000.00    | 9,000.00     |
| ANUNCIO LUMINOSO CONSTRURAMA ALCE “CENTRO DE DISTRIBUCIÓN” DEL AÑO 2008 AL 2017 (9 AÑOS)            | 1,000.00    | 9,000.00     |
| TOTAL                                                                                               |             | \$194,626.80 |

*Anexo al presente datos fiscales para la realización de transferencia correspondiente, así mismo solicito a usted copias de los comprobantes de dichas transferencias, con el objetivo de expedir las licencias correspondientes.”*

De lo anterior se advierte que mediante escrito presentado el 21 de julio de 2017 ante el Regidor de Hacienda del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el \*\*\*\*\* solicitó el refrendo del año 2017 de su licencia para venta de materiales para construcción, argumentando que no contaba con los comprobantes de recibo de los pagos efectuados respecto de los refrendos de 2008 a 2016 porque los había extraviado, y en contestación a dicha petición la citada autoridad le informó que para poder efectuar el refrendo del 2017 de su licencia, debería exhibir los comprobantes de pago de los anteriores años, y si no contaba con ellos tenía que realizar los pagos respectivos, para lo cual le dio a conocer la cuantificación de pago de los refrendos respecto de los años de 2008 a 2017.

Por otro lado, el actor \*\*\*\*\* argumenta en su capítulo de hechos de su demanda de nulidad, que el 10 de junio de 2017, acudió a las oficinas de la Regiduría de Hacienda del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para realizar el pago del refrendo 2017 de su licencia para venta de materiales para la construcción, argumentando no contar con los comprobantes de pago de los refrendos correspondientes a los años 2008 al 2016 porque los había extraviado; asimismo, dice que al no recibirle el pago en ese momento la autoridad, procedió a presentar un escrito el 11 once del citado mes y año, solicitando se le recibiera el pago del refrendo de 2017 y argumentando nuevamente que había extraviado los comprobantes de los anteriores pagos.

Ahora bien, de las pruebas que anexa el actor a su demanda de nulidad, se advierte que la licencia otorgada para la venta de materiales para construcción, excepto de madera, fue expedida en el 2010 por el Presidente Municipal Constitucional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; asimismo, de la copia certificada del acta de hechos levantada el 08 ocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, se desprende que el Aldo Reyes Nicolás, manifestó que los comprobantes de pago correspondientes a los refrendos del 2009 al 2016, los extravió el día en que se levantó la referida acta, por lo que es evidente que dicha persona contaba con los citados comprobantes hasta el 2017 en que argumenta haberlos extraviado.

En atención a lo anterior, en ningún momento se le está violando el **principio de confianza legítima** que argumenta el \*\*\*\*\* , toda vez que sí contaba con los comprobantes de pago de los refrendos del 2008 al

2016 de la licencia para venta de materiales de construcción, durante esos años; pues fue hasta el 2017 en que solicita el refrendo de su licencia respecto a dicho año, y argumenta haber extraviado dichos comprobantes, por lo que al haber contado con dichos documentos pudo seguir con la venta de materiales en su negocio, cumpliendo con lo que establecen los artículos 27 y 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Asunción Nochixtán, Oaxaca, para realizar cualquier actividad comercial, los particulares deberán contar con licencia o permiso de la autoridad municipal, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá refrendarse en los meses de enero, febrero, marzo y abril; por tanto, la autoridad municipal no podía requerirlo o clausurarle su negocio al contar con la licencia o permiso respectivo.

En esas condiciones, **resultan infundados** los argumentos expuestos por el actor \*\*\*\*\* en su concepto de impugnación quinto de su demanda de nulidad.

Por consiguiente, procede **CONFIRMAR** la sentencia de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior. En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente remitido a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS